Núm 128. Jueves 24 de Noviembre de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Tribunal Supremo y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que en 24 de Diciembre de 1862 el Alcalde de Cadaqués, como representante del Ayuntamiento constitucional y de la Junta de Beneficencia de dicha villa, competentemente autorizado, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Figueras pidiendo la nulidad y rescision de un contrato celebrado entre D. Tomás Duran, heredero del Teniente General Escofet, y la junta de albaceaje de este, reduciendo á 350 libras las 1.040 que aquel legó para obras pias de beneficencia y de instruccion; y que D. Miguel Duran, heredero de D. Tomás, le abonase las anualidades que habia dejado de satisfacer:

Que D. Miguel Duran contestó oponiendo, entre otras, la excepcion «sine actione agis,» y pidiendo que se le absolviese de la demanda con imposicion de las costas:

Que despues de replicar y duplicar las partes reproduciendo sus respectivas pretenciones, y de haberse practicado las pruebas que los interesados tuvieron por conveniente presentar, el Juzgado dictó sentencia, que fué confirmada por la Audiencia del territorio, declarando á D. Miguel Duran, como heredero de Escofet, obligando al pago de los legados que este dejó para que se destinasen á los objetos indicados:

Que contra esta sentencia interpuso D. Miguel Duran recurso de casacion en el fondo y en la forma; y admitido el recurso, se remitieron los autos al Tribunal Supremo:

Que la Sala segunda declaró no haber lugar al recurso en el extremo de su competencia; y pasados los autos á la Sala primera para la decision del recurso en el fondo, el Gobernador de la provincia de Gerona requirió de inhibicion al Tribunal Supremo, fundándose en el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en el art. 73 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la real órden de 17 de Abril de 1860, en la decision acordada á consulta del Consejo de Estado, que publicó la *Gaceta* de 13 de Junio de 1864, y en el decreto de 9 de Julio de 1869:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Tribunal Supremo declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que: primero, las sentencias definitivas de las Audiencias en el órden civil son ejecutorias mientras no se anulen en virtud del recurso de casacion: segundo, la Hacienda no tiene en el negocio el interés que se supone por la Administracion; y tercero, la circunstancia de no haberse apurado la via gubernativa en los negocios en que se trata de demandar á la Hacienda no es causa bastante para suscitar contienda de competencia, sino solo motivo de nulidad apreciable por los Tribunales que entiendan en el asunto:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus tràmites:

Visto el párrafo tercero del artículo 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 67 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil de 18 de Junio del presente año, en el cual se dispone que si el Tribunal Supremo estimase que la ejecutoria es contra ley ó doctrina legal, en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiese constituido, y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos:

Visto el art. 68 de la misma ley, que determina que cuando la Audiencia haya remitido los autos al Tribunal Supremo se ampliará el apuntamiento; y celebrada la vista pública, dicho Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente conforme à los méritos de los autos y á lo que exigiesen la ley ó doctrina infringida en la sentencia:

Considerando que el recurso de casacion presupone la existencia de una ejecutoria que se trata de anular ó casar, y cuyo carácter de firme é irrevocable no pierde miéntras el Tribunal Supremo no declare que ha lugar al recurso:

Considerando por lo tanto, que la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona, contra la cual interpuso recurso de casacion D. Miguel Duran, era ejecutoria cuando el Gobernador de Gerona requirió de inhibicion al Tribunal Supremo:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento citado y por tratarse de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el Gobernador no debió suscitar contienda de competencia:

Considerando, finalmente, que no obstante lo expuesto, si el Tribunal Supremo en su dia casase la sentencia de que se ha hecho mérito, como en este caso, se anulará la ejecutoria, el Gobernador de Gerona podrá suscitar el conflicto miéntras el negocio se tramite con arreglo al artículo 68 de la ley citada de 23 de Junio último;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Madrid once de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por los síndicos del concurso de acreedores de D. Francisco Rivas con D. Fernando Lacambra y litis-socios, siendo tambien parte D. Jáime Vidal, sobre acumula-

Ministerio de Cultura 2024

cion de autos y otros extremos incidentales á la pieza de reconocimiento y graduacion de créditos del expresado concurso:

Resultando que formado el concurso de acreedores de Don Francisco Rivas en el referido Juzgado y la correspondiente pieza de reconocimiento y graduacion; celebrada junta general para el primer objeto, y convocada para el último, los síndicos pidieron que se oficiase al Juez del distrito de Palacio á fin de que remitiera unos autos ejecutivos para su acumulacion á los de concurso, y formularon tambien otra pretension para que se suspendiera la junta de graduacion de créditos; y denegadas por el Juez estas peticiones, apelaron los síndicos de las providencias denegatorias:

Resultando que no habiendo comparecido los síndicos en el dia señalado para la celebracion de la junta, á instancia de los acreedores concurrentes se dictó providencia designando nuevo dia para ella, mandando citar á los acreedores por medio de sus Procuradores, los que los tuviesen, y á los que no personalmente ó por cédula, y anunciar la convocacion en el *Boletin* y *Diario de Barcelona* y en la *Gaceta*, imponiendo á los síndicos la multa de 25 escudos á cada uno si no cuidaban de la publicacion de los anuncios en término hábil, declarando tambien de su cargo y bienes propios las costas y gastos que se ocasionasen desde la fecha del proveido hasta la celebracion de la junta:

Resultando que los síndicos apelaron tambien de esta providencia; y admitida esta apelacion y las relacionadas ántes, se siguió la segunda instancia, en la que recayó sestencia en 21 de Enero último declarando que no habia lugar á la acumulacion solicitada por los síndicos, y que no procedia la imposicion á los mismos de las costas y conminacion de multa; y se mandaron devolver los autos al Juzgado para que se convocase de nuevo á junta de graduacion de créditos, confirmándose las providencias apeladas en lo que estuvieren conformes con esta sentencia, y en lo que no revocándolas:

Resultando que notificada esta sentencia el 22 del mismo mes de Enero, en 24 solicitaron los síndicos su aclaracion sobre un particular; y la Sala sentenciadora denegó esta aclaracion por providencia del dia 29, notificada en 1.° de Febrero:

Resultando que en 12 del mismo mes los síndicos interpusieron recurso de casacion contra la sentencia de vista, fundándola en infraccion de ley y doctrina que citaron, referente á la acumulacion de autos:

Resultando que la Sala sentenciadora por auto de 16 del citado Febrero denegó su admision, fundándose en que no se interponia dentro del término legal:

Resultando que los síndicos apelaron, alegando que pedida aclaracion de una sentencia, no adquiria esta eficacia hasta que se decidia el recurso, pues á veces la modificaba en puntos esenciales que hacian necesario el de casacion; y que si el término para interponer este habia de contarse desde la notificacion de la sentencia, podria resultar que hubiera dos recursos «sub judice,» dirigidos á un mismo objeto y á diferentes personas, ó que por el contrario no pudiera interponerse la alzada:

Resultando que admitida la apelacion, han venido los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el término para interponer los recursos de casacion es el de 10 dias, segun lo terminantemente dispuesto en el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil; que este es improrogable, y que debe correr desde la notificacion de la sentencia:

Y considerando que esta se notificó el 22 de Enero y no se interpuso el recurso hasta el 12 de Febrero, dejándose pasar doble término del concedido por la ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvanse las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.-José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1870, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por Doña Manuela de Arriaza, hoy sus herederos, contra D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca, sobre pago de cantidad; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el último del auto dictado por la referida Sala en 9 de Mayo de este año denegándole la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 1.° de Diciembre de 1869 Doña Manuela de Arriaza propuso demanda ejecutiva contra Don José de Salamanca por la cantidad de 40.000 escudos determinados, intereses y costas:

Resultando que despachada la ejecucion y continuado el juicio, el ejecutante se opuso alegando la excepcion de novacion; é invocando el artículo 944 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pidió que se le tuviera por opuesto, mandando en su consecuencia proceder con arreglo á derecho:

Resultando que conferido traslado al ejecutante, negó la existencia de la excepcion alegada por el ejecutado; y entregada á este la copia del escrito de aquel, dictó el Juez providencia en 7 de Enero de este año mandando que en atencion á no haberse presentado prueba por ninguna de las partes, se llevarán los autos á la vista con citacion, señalándose dia para ella.

Resultando que en 5 del mismo mes habia presentado un escrito el Marqués de Salamanca pidiendo el recibimiento de los autos á prueba por no estar conformes las partes en los hechos aducidos:

Resultando que el Juez, por providencia del citado dia 7, denegó esta solicitud, disponiendo se estuviese á lo prevenido en el mismo dia:

Resultando que denegada la reposicion de este proveido, y admitida la apelacion que del mismo interpuso D. José de Salamanca, se elevaron los autos á la Audiencia; y seguida la segunda instancia, pronunció sentencia la referida Sala en 18 de Abril confirmando con costas el auto apelado:

Resultando que D. José de Salamanca interpuso contra ella recurso de casacion, fundándose en la causa sesta del art. 1013 de ley de Enjuiciamiento civil; y la misma Sala, por auto de 9 de Mayo último negando á la sentencia de 28 de Abril la consideracion de definitiva, no dió lugar á la admision del recurso:

Resultando que el recurrente apeló de esta denegacion, y en su virtud han venido los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que es condicion esencial para la admision del recurso de casacion, ya se funde este en alguno de los vicios de procedimiento que se espresan en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya en la infraccion de ley ó de doctrina á que se refiere el 1.012, la de que se interponga contra sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que aun cuando haya recaido sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que carece de estas cualidades la de 28 de Abril del corriente año, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio; pues ni pone término al juicio en que ha recaido, ni hace imposible su continuacion, ni aun impide al recurrente interponer este mismo recurso con oportunidad y condiciones que la ley exige:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de Mayo último, y devuélvanse las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 5 dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Direccion general de Comunicaciones

—

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villacastin y la Venta de San Rafael.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuel-

Ministerio de Cultura 2024

ta desde Villacastin á la venta de San Rafael la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin ecepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Avila y Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Avila ó en la de Segovia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Avila y Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Avila y Segovia ó en la Administracion de Rentas de Villacastin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del correspondiente Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villacastin á la Venta de San Rafael y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 980.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de una rucha, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué robada á Agustin Casado, vecino de Villanueva de la Reina, y caso de ser habida la remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Andújar con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Rucia clara, algo chata, rabo cortado, de alzada regular, de edad de 6 años y preñada de burro.

Núm. 981.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales en la noche del 5 al 6 de Mayo último fueron robadas de la Hacienda de San José en Dos Hermanas, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Dos mulos negros, uno señala-

Ministerio de Cultura 2024

do en la cruz. Una mula parda. Una jaca negra mediana. Todos cerrados. Los tres primeros herrados.

Núm. 982.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de D. Antonio de Torres, vecino de Lucena, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitiràn á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Jerez con las seguridades convenientes.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Estatura regular, delgado y con patillas.

Núm. 983.

El Sr. Alcalde de Montoro me participa que se encuentra en su poder un buey cuyas señas se espresan á continuacion, y á fin de averiguar quien sea su dueño, recurre á este Gobierno la espresada autoridad, para que se haga público por medio de este periódico oficial con el objeto de que las personas que se crean con derecho al espresado buey dirijan las oportunas reclamaciones ante indicada Autoridad local, acompañando documentos que acrediten pertenecerle.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.--El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Negro, el lomo raspiblanco, pelos blancos en el testuz de la frente, una rozadura en el cuadril derecho, el cuerno derecho despuntado, alzada regular y de 8 á 9 añ

Núm. 984.

El Sr. Alcalde de Santa Eufemia cita á las personas que se crean con derecho á un novillo cuyas señas se espresan à continuacion, para que ante dicha Alcaldia deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo

Señas.

Un novillo de 5 á 6 años, herrado en una oreja, castaño.

Núm. 985.

El Sr. Alcalde de Bujalance me manifiesta, que en la posesion que en el Monte Real de aquel término tiene Don Cristóval Muñoz, vecino de Cañete, se apareció el 14 del actual una jaca retinta, sin saber quien sea su dueño.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho à dicha jaca puedan reclamarla á dicha Autoridad.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancia prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurran.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario Manuel Ballesteros.

JUZGADOS.

Núm. 968.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Adeodato Altamirano y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Chica Pas. cual (a) Cascabel, y Antonio Postigo (a) el Guardia civil Menado, vecino el primero de la villa de Periana, y el segundo de la ciudad de Málaga, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por secuestro de D. José Orellano Gallardo, vecino de Palenciana; apercibidos que de no verificarlo se seguirá aquella en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Rute á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Adeodato Altamirano y Gomez.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto y Sanchez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 à 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 à 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, à 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y à 7'14 el decàlitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	140
Carneros.	434
Corderos lechales. . .	134
Terneras.	59
Cabritos.	78
Cerdos.	359
Total.	1.204

Su peso en libras.... 152.326.—Idem en kilógramos.... 71.003'390.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1870. —El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion serà por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12=4

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la prime a enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, *San, Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024